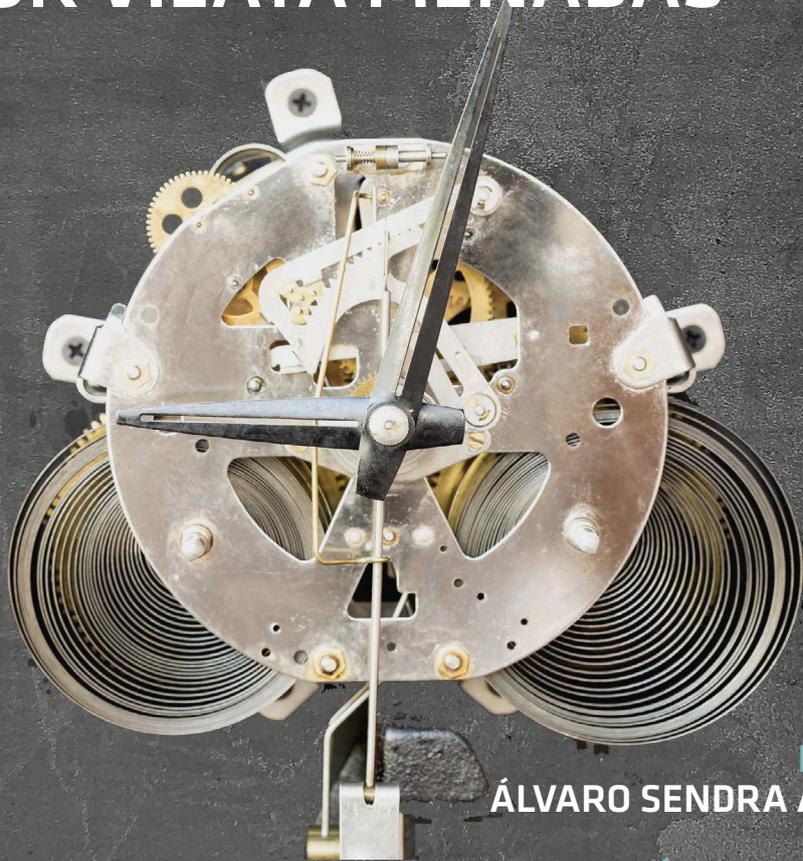


REVISTA DE DERECHO CONCURSAL **ICAV**

ENTREVISTA SALVADOR VILATA MENADAS



EDITORIAL

ÁLVARO SENDRA ALBIÑANA

**BOLETÍN DE ACTUALIDAD
CONCURSAL Y
DE JURISPRUDENCIA**

FIRMA INVITADA

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO
*Magistrado de la Sección 15^ª de la Audiencia
Provincial de Barcelona*

ARTÍCULO

"RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA"

FORMACIÓN



TIEMPOS DE CAMBIO

El boletín oficial de las cortes generales de 14 de Enero de 2.022 (Serie A: Proyectos de Ley, número 84-1) publicó el "Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2.109, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)". La norma en ciernes entrará en vigor -según las previsiones- cuando aún no se hayan alcanzado los dos años de vigencia del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Concursal y obligará (nuevamente), a un esfuerzo formativo al que ya estamos acostumbrados los abogados dedicados a la insolvencia.

Efectivamente, la reiteración en las reformas de nuestra legislación concursal ha sido práctica habitual en los últimos años y ha obligado a los profesionales a una mayor dedicación formativa. Desde este punto de vista, el nuevo texto implicará un esfuerzo mayor, habida cuenta la instauración de nuevas instituciones jurídicas y la novedosa regulación de otras instituciones ya existentes en forma absolutamente dispar a su regulación precedente.

Por ello, desde la Comisión Ejecutiva de la Sección de Derecho Concursal del ICAV apostamos de forma decidida por la formación. Un servicio adecuado para nuestros clientes debe basarse en una formación reiterada y de calidad que, al tiempo, permita la dignificación de nuestra profesión y confiera confianza a los actores afectados. Para ello, además de implementar -en coordinación con el colegio- las correspondientes actividades formativas (desayunos, ponencias, jornadas, etc...) hemos optado por la aconsejable colaboración con otros colegios profesionales a través de las cuales se nos permita aglutinar esfuerzos y desarrollar formaciones conjuntas.

En tal sentido, la recuperación del *Congreso Intercolegial* que tendrá lugar en su IV edición los días 9 y 10 de Junio de 2.022 junto con los Colegios de Economistas, Procuradores, Titulares Mercantiles y Censores Jurados de Cuentas es una gran noticia para todos, que permitirá ubicar a nuestro colegio en el lugar que a nivel nacional le corresponde en el sector de la insolvencia.

En conexión con las acciones formativas, y como fórmula de divulgación y comunicación con los compañeros, hemos ideado la promulgación de la presente revista que, con carácter trimestral, pretende ser cauce de información acerca de aspectos de interés en nuestro campo, esto es, no sólo de resoluciones judiciales, sino también de acontecimientos jurídicos y opiniones doctrinales. La revista nos permitirá también un conocimiento más profundo de la faceta personal y humana de personas de relevancia en el mundo de la insolvencia en nuestra ciudad.

Os animamos, sinceramente, a que nos facilitéis vuestras comunicaciones y artículos a fin no solo de enriquecer la revista, sino también para que la misma sirva de crecimiento profesional a todos aquellos que nos dedicamos a la insolvencia.



Álvaro Sendra Albiñana
Presidente de la Sección de Derecho
Concursal ICAV.

02

EDITORIAL: D. Álvaro
Sendra Albiñana

Presidente de la Sección de
Derecho Concursal del ICAV

03

ENTREVISTA:
a D. Salvador Vilata
Menadas.

Magistrado del juzgado de lo
mercantil número 1 de Valencia.

04

ARTÍCULO
CALIFICACIÓN
CONCURSAL.

NOVEDADES DEL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY
CONCURSAL Y DEL
ANTEPROYECTO. D. José María
Ribelles Arellano. Magistrado
de la Sección 15 de la Audiencia
Provincial de Barcelona

05

ARTÍCULO:

La responsabilidad tributaria
de los integrantes de la
administración concursal y los
liquidadores de sociedades D.
Rubén Díez Esclapez. Abogado.

06

Boletín de Actualidad
Concursal y de
Jurisprudencia.

07

Formación

Formación realizada.
Próximas formaciones
programadas.

icav

Ilustre Colegio de
Abogados de Valencia

REVISTA DERECHO CONCURSAL ICAV

Número 1/2022

[Edita] Sección de Derecho Concursal del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.
Plaza Tetuán, 16 - 46003 Valencia. Tel.963 941 880

[Director] Álvaro Sendra

[Colaboradores] Álvaro Sendra, Paola Melo, Ascensión Ribelles Arellano

[Imágenes] freepik

[Web] www.icav.es

D. SALVADOR VILATA

MAGISTRADO DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO UNO DE VALENCIA



“En una situación ordinaria, un porcentaje cercano al 40% de la carga de trabajo debería ocuparla la materia de Derecho de sociedades”

1. ¿Cuándo decidió que quería dedicarse a la judicatura y que le motivó a ello?

Yo quería estudiar una carrera de Humanidades, y Derecho me parecía muy completa, con asignaturas de Historia, Filosofía, Economía, además de las disciplinas propias de las diversas ramas del Derecho positivo. Además, era una carrera que tenía muchas salidas profesionales. Y fue a partir de segundo curso cuando me planteé que quería preparar las Oposiciones y que sería una buena opción de futuro. Había tenido como profesor de Derecho Civil en primero a Mariano Ferrando, jubilado recientemente siendo Presidente de la Sala de lo Contencioso del TSJCV, y yo trabajaba como Auxiliar Administrativo en Escuelas Pax y en la Escuela de Turismo Pax, en la que impartía unas horas de docencia de Derecho Gonzalo López Ebri, ahora Teniente Fiscal del TSJCV, que después fue mi preparador. Además del idealismo propio de la juventud, en la creencia de que desde ese puesto se pueden cambiar y mejorar las cosas, creo que conocer a Gonzalo fue decisivo. Y le estoy muy agradecido.

2. ¿Tenía algún antecedente, familiar próximo o conocido que estuviera relacionado con el mundo de la justicia y que le acercara al mismo?

No. Yo he sido el primero que se ha dedicado a una profesión jurídica.

3. ¿Qué destacaría como el lado más positivo de su dedicación durante 32 años como magistrado-juez? ¿Y el lado más negativo?

Todas las vivencias son muy gratificantes. Y los sinsabores, que los hay, son afortunadamente los menos y se compensan sobradamente con la satisfacción de intentar hacer cada día bien las cosas. Las personas somos egoístas y evidentemente, según nos van las cosas, tenemos una opinión. Los justiciables, por tanto, no siempre acaban de entender

que la decisión del Juez ha sido la que tenía que ser.

4. ¿Qué aficiones tiene que le hagan evadirse de su trabajo?

La lectura. Me gusta mucho leer libros de Historia contemporánea, también novela histórica. Y sobre todo, me gratifica mucho leer textos de Filosofía.

5. ¿Cuáles son sus vacaciones ideales?

En familia. Para descansar de las rutinas del resto del año.

6. ¿Desearía que alguno de sus hijos hiciera la carrera judicial?

La verdad es que no me lo he planteado. Mis hijos son aún pequeños. Pero bueno, realmente supongo que lo que querría es que se dedicaran a aquello que les gustara, les resultara gratificante y sugestivo, y que les fuera bien en ello evidentemente.

7. ¿Después de 18 años como juez de lo mercantil que principales carencias/defectos destacaría del sistema concursal español?

La Ley de 2003 se mostró claramente ineficaz con ocasión de la crisis financiera de 2008. Ha habido que reformarla muchas veces, también por exigencia de organismos e instituciones internacionales para hacernos acreedores a las ayudas que resultaban imprescindibles para salir de aquella situación. En este sentido, las reformas de 2011 y de 2015, en lo relativo a los concursos sin masa y la segunda oportunidad, respectivamente, supusieron un salto de calidad respecto de la situación preexistente, pues con anterioridad al 1 de enero de 2012 nos veíamos obligados a tramitar concursos absolutamente ineficientes y que no habían de dar satisfacción alguna al colectivo acreedor, y por otra parte y por lo que se refiere a lo que coloquialmente se conoce como segunda oportunidad, aun cuando se dio un primer paso en 2013 con la Ley de emprendimiento, no disponíamos hasta 2015 de instrumentos hábiles para permitir una salida adecuada de la situación de insolvencia al deudor persona física. En este sentido, pensemos que en nuestro Derecho comparado se han conocido supuestos como que una persona que ha sido insolvente, y que se ha visto amparada por las leyes de segunda oportunidad, ha llegado a Presidente de EEUU.



“Si dispusiéramos estructuralmente de más órganos judiciales todavía podríamos hacer las cosas mejor”

8. ¿Qué materias le agradan más de las que conoce en su juzgado?

Las materias que intelectualmente me resultan más gratificantes son las relativas al Derecho de sociedades y la propiedad industrial. El Juzgado de lo Mercantil num. 1 está especializado para el conocimiento de los procedimientos en materia de marcas y de diseño. Y por otra parte, en una situación distinta de la que ahora nos acecha, es decir, una situación de crisis sanitaria cuando todavía no nos habíamos recuperado de la crisis financiera de 2008, con las medidas que se hubieron de adoptar por el Gobierno y la moratoria concursal que sigue implantada hasta el 30 de junio de 2022, la materia concursal no debería suponer el grueso de la carga de trabajo del Juzgado de lo Mercantil. En mi opinión en una situación ordinaria, un porcentaje cercano al 40% de la carga de trabajo debería ocuparla la materia de Derecho de sociedades, impugnación de acuerdos sociales y responsabilidad de administradores, esencialmente.

9. A lo largo de todos estos años le hemos visto participar en numerosos cursos de formación jurídica, ¿se podría decir que la docencia es su otra gran pasión?

Efectivamente. La docencia me resulta apasionante. Soy Profesor Asociado de la Facultad de Derecho desde 1994, en el Departamento de Filosofía del Derecho y Política. Y mientras estuve destinado en Teruel fui Profesor Tutor en el Centro Asociado de la UNED en esa Ciudad. La experiencia docente me resulta muy enriquecedora, porque además de la exigencia de estudio de aspectos y cuestiones que desbordan la práctica cotidiana en este caso del Juzgado, del intercambio de opiniones con los alumnos en muchas ocasiones se propician reflexiones muy interesantes.

10. Como juez decano de los juzgados de lo mercantil, ¿cree que son suficientes los 5 juzgados existentes en este momento para la supuesta avalancha de concursos que se avecinan tras la moratoria concursal?, (teniendo en cuenta además que con la aprobación del proyecto de reforma del TRLC, volverá la competencia a los juzgados de lo mercantil de los concursos de personas físicas no empresarias).

Bueno, es verdad que soy el más antiguo. Pues bien, en este momento ya tenemos cinco Juzgados de lo Mercantil en Valencia. El Mercantil num. 5 empezó a funcionar en Enero de 2021, y la verdad es que por motivo esencialmente de la moratoria concursal no se puede pulsar cual sería la carga de trabajo real a distribuir entre los diversos Juzgados. Por otra parte, un Juzgado de nueva creación no tiene archivo ni dependencia anterior, a diferencia de los órganos judiciales más antiguos. No obstante lo que acabo de decir, evidentemente si dispusiéramos estructuralmente de más órganos judiciales todavía podríamos hacer las cosas mejor.

En relación al Proyecto de reforma del TRLC

11. ¿Qué futuro le ve a la figura del AC si se aprueba el proyecto del TRLC en los términos hasta ahora existentes, teniendo en cuenta la práctica eliminación de dicha figura del procedimiento especial de microempresas? ¿No opina que es un castigo a dicho profesional, y que el legislador no es consciente del activo papel que tiene un A.C. en el procedimiento concursal?

“La figura de la Administración Concursal ha sido objeto de críticas injustificadas”

La figura de la Administración Concursal ha sido objeto de críticas injustificadas y de auténticas insidias en algunos casos incluso. Y todos somos responsables de ello, por haberlo permitido libérricamente. Tanto los Colegios Profesionales en su ámbito, como incluso los Jueces de lo Mercantil en la medida de nuestras posibilidades, tal vez debíamos haber reaccionado a tales críticas, y no lo hicimos pensando que era mejor dejarlo pasar. Pero la realidad es que la Administración Concursal ha desarrollado un gran papel, un papel esencial, en la tramitación de todos los concursos declarados, tanto los “buenos”, como todos los demás. Porque los “buenos” son los menos y sin embargo todos ha habido que tramitarlos. Y el trabajo, y la responsabilidad, es la misma. Y téngase en cuenta, además, que la frustración del colectivo acreedor es aún mayor precisamente en los concursos “malos”.

12. ¿Ve viable una implantación a medio plazo de la plataforma judicial de liquidación? ¿Cree que será realmente operativa?

El Proyecto prevé su implantación en el marco del cambio de modelo con incorporación del procedimiento especial para microempresas. Con ello se buscaría la optimización de los recursos con la máxima publicidad en un entorno de ahorro de costes, de suerte que se intenta elevar el porcentaje de la tasa de recuperación. El modelo ideal no es malo, pero no me parece que pueda ser uno de los argumentos que sirvan para justificar que no se opere el nombramiento de Administrador Concursal en el procedimiento especial.

13. Plan de reestructuración: ¿cree que la introducción de esta figura cumplirá su objetivo de que las empresas reestructuren su deuda y acudan a este sistema en un estadio más temprano, que los actuales remedios existentes (acuerdos de refinanciación, acuerdo extrajudicial de pago)?, ¿no opina que el empresario

español no es tan previsor y posterga o no asume anticipadamente su situación de insolvencia?

Me parece muy acertada la pregunta y los términos en que se plantea. Es cierto que el empresario español es reacio a acceder al procedimiento de insolvencia por el impacto reputacional negativo que, en su criterio, lleva aparejado. Pero bien entendido, eso no debería ser así. En EEUU no hay demérito en devenir insolvente, sino que por el contrario se ensalza el merito de volver a triunfar tras una situación de crisis. Si se evoluciona en un cambio de mentalidad en positivo, el diseño de los planes de reestructuración, como un remedio hábil en un estadio anterior a la insolvencia y para evitar ésta, puede resultar idóneo.

14. Beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho. En relación al Crédito Público, entiende que en el proyecto ha habido una Indevida incorporación de la Directiva Europea 2019/1023 en este punto?. ¿No cree que hay una tendencia legislativa exagerada de sobreprotección del mismo?

Bueno, el Legislador tiene la posibilidad de hacer la transposición como lo está haciendo o también podría ciertamente abrir la mano a la exoneración del crédito público. Es una opción legítima del Legislador. Cuestión distinta es que nos guste más o menos, o aun que pensemos que, en algunos casos al menos, tal conformación puede llegar a diluir en gran medida la efectividad de la exoneración de que se trata.

15. En cuanto a la fase de liquidación ¿qué opina de que sea el propio juez quien imponga las reglas de liquidación? No piensa que los Administradores Concursales tienen un conocimiento más directo de los activos empresariales y en consecuencia pueden conocer mucho mejor los modos de realización más acordes en cada caso?

A mi no me gusta ese modelo, y ya he tenido ocasión de comentarlo en algún foro doctrinal celebrado en los últimos meses en nuestra Comunitat. Ciertamente la Administración Concursal, que ha elaborado el informe con el inventario y la lista de acreedores pertinentes, conoce mucho mejor las características específicas de cada caso concreto y por tanto está en mejor posición para proponer las reglas para la mejor y más óptima realización de los activos.

16. ¿Cuál es su opinión en cuanto a la supresión, en el Proyecto de Ley de reforma TRLC, de la figura del ministerio fiscal en la pieza de calificación?

Es una opción del Legislador. En el Proyecto se suprime la intervención del Ministerio Fiscal como parte nata en la Sección de calificación, pero alternativamente se atribuye legitimación a determinados acreedores, además de conformar expresamente la posibilidad de la concurrencia del coadyuvante, y se mantiene la legitimación para recurrir en apelación la Sentencia. Los Fiscales han hecho bien su trabajo durante todos estos años pero creo que no se sentían especialmente cómodos en este procedimiento, que les era de todo punto extraño hasta que se les daba traslado de la Sección Sexta, con la previa calificación ya efectuada por el Administrador Concursal, éste sí experto en la materia y perfecto conocedor de todos los pormenores del asunto. Y los Fiscales eran sensibles a todo ello.

“El empresario español es reacio a acceder al procedimiento de insolvencia”

Paola Melo Palomares



Calificación concursal

NOVEDADES DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL Y DEL ANTEPROYECTO



I.- Introducción

Según se explica en la Exposición de Motivos, el nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal responde a la necesidad de refundir en un único texto las distintas Reformas de la Ley de 2003. De ahí que la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, habilitara al Gobierno para aprobar un nuevo texto refundido de la Ley Concursal, cuyo plazo fue ampliado por la disposición final tercera de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. La autorización legal para la elaboración de un nuevo Texto incluye la facultad de “regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban ser refundidos”. Los textos preexistentes, objeto de refundición, constituyen el límite para la habilitación del gobierno.

El mismo Preámbulo, a partir de la doctrina señalada por el Consejo de Estado, señala que regularizar, aclarar y armonizar textos legales supone, en primer lugar, la posibilidad de alterar la sistemática de la ley y, en segundo lugar, la posibilidad de alterar la literalidad de los textos para depurarlos en la medida necesaria para eliminar las dudas interpretativas que pudieran plantear. Por tanto, en principio, si una determinada interpretación tenía cabida en los textos legales preexistentes, habrá que concluir que la modificación legal respeta los límites de la delegación.

El resultado de esa delegación legislativa es el nuevo Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, que va más allá de una mera yuxtaposición de normas jurídicas preexistentes, sino que incorpora impor-

tantes novedades, también en materia de calificación concursal, que analizaremos este artículo. De igual modo haremos referencia a las novedades que el Anteproyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, para la trasposición de la Directiva 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.

El TRLC mantiene, en sustancia, el régimen vigente, con una causa general de culpabilidad (dolo o culpa grave en la generación o agravación de la insolvencia, del artículo 442), unos supuestos especiales de calificación del concurso como culpable en todo caso (artículo 443, que mantiene las causas de culpabilidad, aunque altera el orden) y unas presunciones iuris tantum de culpabilidad (artículo 444). Analizaremos a continuación las principales novedades.

II. Partes en la Sección de calificación y otros aspectos procesales

El TRLC sigue manteniendo el papel limitado de los acreedores en la sección sexta, así como el monopolio de la pretensión de culpabilidad, que recae en la administración concursal y en el Ministerio Fiscal. El Anteproyecto modifica el artículo 449; excluye la intervención del Ministerio Fiscal, de un lado, y permite a los acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo, según la lista provisional presentada por la administración concursal, presentar un informe razonado y documentado sobre la culpabilidad, con propuesta de resolución del concurso. Sólo en caso de que los informe pusieran de manifiesto la posible existencia de hechos constitutivos de delitos no perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada, se dará traslado al Ministerio Fiscal por si hubiera lugar al ejercicio de la acción penal (artículo 450 bis). El artículo 455 aclara que la condena en costas, en caso de culpabilidad, no alcanzará a las causadas a los acreedores legitimados para instar la calificación.

La Ley aclara que el informe debe revestir la forma de demanda (artículo 448), lo que nos remite al artículo 399 de la Ley de Enjuicia-

miento Civil. El escrito de oposición también ha de revestir la forma de contestación a la demanda (artículo 451).

El vigente TRLC no contempla la posibilidad de transaccionar las medidas de índole patrimonial o económica, aunque se viene aceptando en la práctica. El Anteproyecto, por el contrario, introduce la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional “sobre el contenido económico de la calificación” entre la administración concursal, los acreedores legitimados para presentar el informe, de un lado, y las personas afectadas por la calificación, de otro, transacción que debe ser aprobada por el juez (artículo 451 bis). El Anteproyecto no aclara si la transacción puede alcanzar también a la sanción de inhabilitación, aunque no parece que pueda incluirse dentro del ámbito contemplado en la norma (contenido económico de la calificación).

Por último, hemos de hacer una última referencia en materia de costas procesales. La vigente Ley Concursal no contiene criterios de imposición de costas procesales para la sentencia de calificación del concurso, por lo que, de ordinario, se vienen aplicando las reglas generales del artículo 394 de la Ley Concursal. De hecho, de no acogerse la pretensión de culpabilidad y de calificarse el concurso como culpable, no es infrecuente que se impongan las costas a la demandante, entendiéndose que se atiende con cargo a la masa (es un crédito de la masa, no un crédito a satisfacer con el patrimonio de los administradores concursales). El Anteproyecto añade dos nuevos apartados al artículo 455 (contenido de la sentencia de calificación) con el siguiente contenido:

«3. En materia de costas, serán de aplicación las siguientes reglas especiales:

1.ª La sentencia que desestime la solicitud de calificación del concurso como culpable a solicitud de la administración concursal no condenará a esta al pago de las costas, salvo que concorra temeridad.

2.ª La sentencia que estime la solicitud de calificación del concurso como culpable no condenará a las personas afectadas por la calificación o declarados cómplices al pago de las costas en que hubieran incurrido los legitimados personados en la Sección sexta para defender la calificación del concurso como culpable.»

Esto es, da a entender que, de haber litigado con temeridad (por ejemplo, una pretensión de culpabilidad que se estima infundada), el administrador concursal directamente (y no la masa del concurso) puede ser condenado al pago de las costas procesales.

III.- La apertura de la sección de calificación por incumplimiento del convenio

El TRLC establece un régimen especial en caso de apertura de la sección de calificación por incumplimiento de convenio (artículos 452 a 454), que mantiene las mismas carencias que el sistema vigente, dado que sigue sin aclarar cuál es el ámbito o el objeto de la calificación, en concreto, si sólo es posible analizar las causas del incumplimiento de convenio (artículo 454) o si cabe ampliar el objeto a otras causas distintas acaecidas durante la vigencia del convenio. En efecto, el artículo 443.6º del TRLC (artículo 164.2º, apartado tercero de la LC de 2003) dispone que el concurso se calificará en todo caso como culpable *“cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado”*. Con anterioridad a la Reforma de 2020, la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2013 sentó como criterio que sólo en el caso de que no se hubiera abierto la pieza de calificación por haberse aprobado un convenio no gravoso, podía enjuiciarse en la Sección Sexta de calificación abierta por primera vez por el incumplimiento de convenio otras causas contempladas en los artículos 164 y 165 de la Ley Concursal. Si ya se había formado una pieza de calificación por la aprobación de un convenio gravoso, *“el ámbito de conocimiento en la sección reabierta se ciñe necesaria y exclusivamente a la determinación de si la frustración del cumplimiento del convenio es imputable al deudor concursado”* (Sentencia del Pleno de 13 de abril de 2016, que equipara la apertura de oficio de la liquidación por incumplimiento de convenio con la reapertura a petición del deudor).

El artículo 454 del TRLC parece recoger ese

criterio del Tribunal Supremo; en caso de *“reapertura”* de la Sección Sexta, el informe de la administración concursal debe limitarse a determinar las causas del incumplimiento del convenio; y, en caso de *“formación” ex novo* de la Sección Sexta (convenio no gravoso), el informe puede incorporar otras causas distintas, sin la limitación establecida en apartado primero.

La actual regulación de la Sección de Calificación crea un espacio de impunidad, sobre todo en aquellos caso de reapertura de la Sección Sexta, en lo que se limita el objeto de la calificación a las causas del incumplimiento del convenio, dado que ello impide valorar aquellas conductas realizadas durante la vigencia del convenio (falta de contabilidad o de depósito de cuentas), o tras la reapertura del concurso, como la falta de colaboración, salvo que hayan contribuido a la frustración del convenio.

El Anteproyecto de la Ley Concursal introduce en este punto una novedad importante. Introduce un nuevo artículo 445 bis, en el que se amplían las causas de culpabilidad en caso de incumplimiento de convenio, precisamente para contemplar conductas del deudor durante la vigencia del convenio, con una causa general (dolo o culpa grave como causa del incumplimiento), unas presunciones *iuris et de iure* de culpabilidad (salida fraudulenta, simulación de situación patrimonial ficticia) y unas presunciones *iuris tantum* (el incumplimiento del deber de solicitar la liquidación y el incumplimiento de las obligaciones contables).

IV.- Sujetos responsables. El director general

En relación con los sujetos responsables, mientras que el artículo 172 señala como personas afectadas por la calificación a los *“apoderados generales”*, el artículo 455.1º habla de *“directores generales”*. El director general no tiene por qué tener poderes generales de la empresa, aunque lo razonable es que los tenga. El director general se caracteriza por (i) no tener vinculación orgánica con la sociedad, lo que le distingue del administrador de derecho; (ii) no disfruta de total autonomía respecto del órgano de administración,



sino que depende de él y ha de seguir sus instrucciones, circunstancia que le distingue del administrador de hecho; (iii) asume amplias funciones de dirección y gestión de la compañía, con un cierto grado de autonomía, limitada únicamente por los criterios e instrucciones directas emanadas del órgano de administración.

La vinculación jurídica del director general con la sociedad puede ser de distinta naturaleza. Puede tener suscrito un contrato laboral de personal de alta dirección, sujeto al Real Decreto 1382/1985, de 2 de agosto. También puede estar unido con la sociedad por una relación de naturaleza mercantil.

Entiendo que la modificación legal (el cambio del apoderado general por director general) no rebasa los límites de la habilitación legal y, por tanto, que no cabe hablar de vicio ultra vires. En cualquier caso, otros altos directivos con funciones limitadas (como el director comercial o el financiero), no podrán ser declarados sujetos responsables, sin perjuicio de su condena como cómplices, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 445 del TRLC, por su cooperación con el deudor o sus representantes legales en la realización del acto, si bien en tal caso no podrán ser condenados a la cobertura del déficit concursal (artículo 456 del TRL, antes artículos 172 bis).

V.- La sentencia de calificación. La responsabilidad por el déficit concursal

Al igual que el artículo 172 bis de la LC, el TRLC permite la condena a las personas afectadas por la calificación a la *“cobertura, total o parcial, del déficit, en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia”*. En cuanto al concepto de *“déficit concursal”* se ha suscitado si debe ser la diferencia entre el valor del activo y pasivo, tal y como viene reflejado en los textos definitivos (déficit patrimonial) o el déficit que resulte una vez liquidados todos los bienes del activo (déficit real o liquidatorio). El Tribunal Supremo, en dos Sentencias de 29 de mayo de 2020, se plantea la cuestión relativa al concepto de déficit concursal. Y teniendo en cuenta el concepto de insolvencia, que no se identifica con el déficit patrimonial, y el hecho de que la condena lo sea en función de la contribución de la conducta en la generación y agravación de la insolvencia, llega a la conclusión que hay que

estar al déficit que resulte tras la liquidación. Dicha Sentencia dice lo siguiente al respecto: “Es lógico que los administradores responsables de la conducta que generó la insolvencia, mediante una conducta realizada con dolo o culpa grave, respondan de sus consecuencias, representadas por el déficit entendido como pasivo (contra la masa y concursal) que no pueda llegar a satisfacerse con el activo realizado, y que lo sea en la medida en que el tribunal de instancia haya justificado que contribuyeron a esa generación o agravación de la insolvencia”.

Sin embargo, el artículo 456.2º del TRLC dice lo contrario. En concreto dicho precepto establece lo siguiente:

“1. Cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierto como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez, en la sentencia de calificación, podrá condenar, con o sin solidaridad, a la cobertura, total o parcial, del déficit a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o directores generales de la persona jurídica concursada que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación en la medida que la conducta de estas personas que haya determinado la calificación del concurso como culpable hubiera generado o agravado la insolvencia.

2. Se considera que existe déficit cuando el valor de los bienes y derechos de la masa activa según el inventario de la administración concursal sea inferior a la suma de los importes de los créditos reconocidos en la lista de acreedores.”

La Ley contradice la doctrina del Tribunal Supremo, aunque cabría entender que el nuevo texto legal fija una doctrina que tiene encaje en el texto refundido. Hay quien considera, por el contrario, que limitar el déficit, a efectos de determinar la responsabilidad de las personas afectadas por la calificación, a la diferencia formal de los valores del activo y pasivo del inventario y la lista de acreedores no tiene ningún sentido y que, de interpretarse literalmente el nuevo texto, se estaría desbordando los límites de la habilitación legal (defecto *ultra vires*). Recordemos que el inventario no tiene más valor que el informativo, esto es, la inclusión de un bien o derecho no implica necesariamente una declaración de propiedad del bien o de existencia de un derecho. Además, es absurda la referencia a

los créditos concursales, con exclusión de los créditos contra la masa, para determinar el déficit formal, cuando lo obtenido con la ejecución se integra en la masa activa del concurso (artículo 462 de la LC).

La Reforma no aclara si la persona física representante de la persona jurídica responde de forma solidaria del déficit concursal, tal y como dispone el artículo 236.5º de la Ley de Sociedades de Capital para la responsabilidad de los administradores en general. La Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, en Sentencia de 8 de septiembre de 2020, considera que la persona física actúa bajo las directrices de la persona jurídica y como representante de esta, por lo que no es posible extender la responsabilidad por cuanto no existe una norma especial que lo establezca.

Por otro lado, caso de haber una pluralidad de personas afectadas por la calificación y, por ende, de sujetos responsables, el nuevo artículo 456, a diferencia del artículo 172 bis, faculta al juez para que la condena a la cobertura del déficit concursal sea “con o sin solidaridad”. La norma no aclara cuales son los parámetros o las circunstancias que determinan que la condena sea solidaria o no. Y la duda se agranda cuando el apartado tercero obliga a “individualizar” la cantidad de la que deben responder las personas afectadas en caso de que sean varias. A mi modo de ver, una vez individualizada la responsabilidad en atención a la participación de los hechos determinantes de la responsabilidad, la regla será la condena solidaria dentro de un mismo grupo a quienes se atribuyan las mismas conductas.

JOSÉ MARÍA RIBELLES
ARELLANO
Magistrado de la Sección 15ª
de la Audiencia Provincial de
Barcelona

LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA DE LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL Y LOS LIQUIDADADORES DE SOCIEDADES

Introducción

En los últimos tiempos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) ha demostrado un especial interés en potenciar las actuaciones tendentes a la lucha contra el fraude fiscal; objetivo sin duda loable, siempre que se lleve a cabo por la Administración «con sometimiento pleno a la ley y al Derecho» (artículo 103.1 de la Constitución Española, en adelante CE).

Para lograr dicho objetivo, en los últimos tiempos la AEAT ha potenciado y reforzado las actuaciones no sólo de comprobación e investigación (a través de los órganos de gestión e inspección), sino especialmente a través de los órganos de recaudación, con la finalidad confesa de que no se escapen del Tesoro Público las deudas y sanciones previamente liquidadas o impuestas.

Y en esta senda de potenciar la actuación administrativa en la fase recaudadora, se ha constatado un claro incremento de la incoación de procedimientos tendentes a la derivación de la responsabilidad tributaria a sujetos que, sin ser contribuyentes, deben hacerse cargo de la deuda --y sanciones, en su caso -- dejada de ingresar por el denominado “deudor principal” --el contribuyente o sujeto infractor--.

Basta con remitirse a los datos publicados por la propia AEAT en la Memoria de 2020¹,

última disponible, para constatar la *vis expansiva* de las derivaciones de responsabilidad tributaria. Durante 2020, la AEAT tramitó un total de 26.746 procedimientos de derivación de responsabilidad tributaria, frente a las 23.552 derivaciones del año anterior, lo que supone un incremento de un 13,6%. Un incremento notable, especialmente si tenemos presente que la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 implicó la suspensión de los plazos para tramitar los procedimientos administrativos durante un total de 78 días.

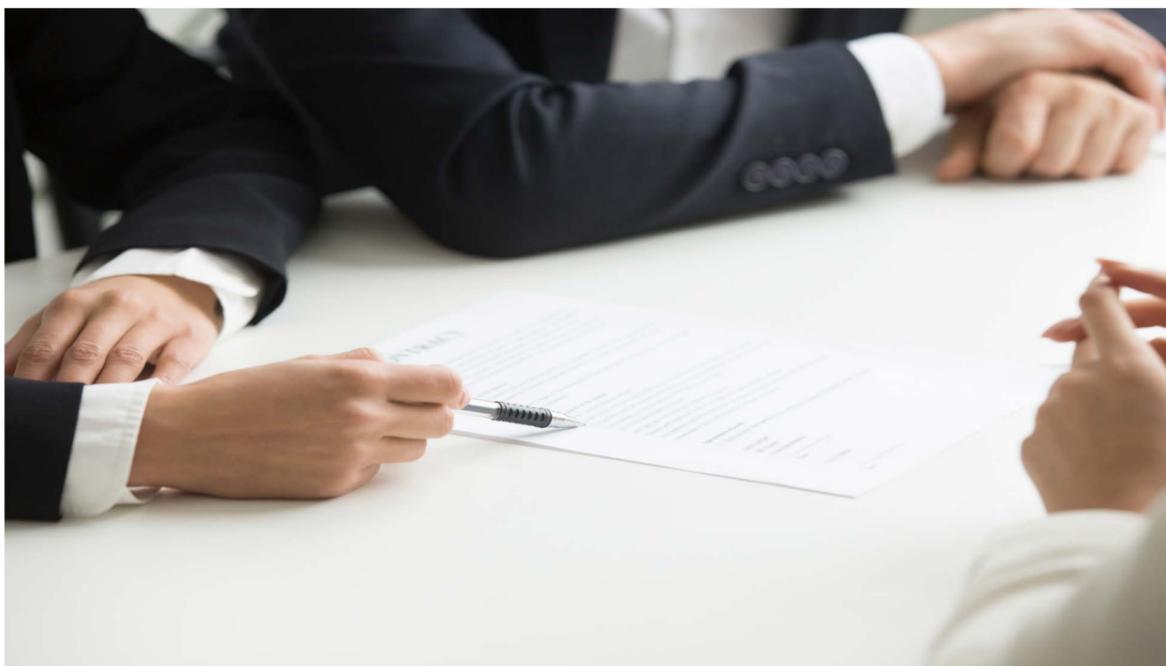
Por lo tanto, conocer los entresijos de las derivaciones de responsabilidad tributaria deviene algo trascendental para la defensa de los derechos y garantías de los interesados.

1. La figura del responsable tributario. Especial referencia a los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades

El artículo 36.2 de la LGT define al contribuyente como aquel que «realiza el hecho imponible», esto es, quien exterioriza una manifestación de capacidad económica, como genuina expresión de la obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (artículo 31.1 de la CE).

Ahora bien, el no manifestar capacidad económica no exime la eventual posibilidad de tener que hacer frente a la responsabilidad

¹ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias/memoria-2020.html>



por deudas -y en determinados supuestos, sanciones- tributarias que un tercero haya podido dejar de ingresar.

Esta es, precisamente, la finalidad de las derivaciones de responsabilidad tributaria (artículo 41 de la LGT): permitir que la Administración tributaria, para proceder al cobro de deudas y sanciones tributarias dejadas de ingresar, pueda dirigirse frente a terceros sujetos, bien con carácter solidario (artículo 42 de la LGT), bien con carácter subsidiario (artículo 43 de la LGT) respecto al deudor principal.

En esta órbita de responsables tributarios se sitúan los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de las sociedades. No en vano, dispone el artículo 43.1.c) de la LGT lo siguiente:

«Artículo 43. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

.../...

c) **Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a**

dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. *De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.»*

Por ende, conocer el presupuesto y el alcance de la responsabilidad tributaria del artículo 43.1.c) de la LGT deviene una cuestión de sumo interés para todo integrante de la administración concursal, o liquidador de sociedades mercantiles.

2. Presupuesto de la responsabilidad tributaria

La responsabilidad tributaria del artículo 43.1.c) de la LGT prevé dos presupuestos de hecho, según las obligaciones tributarias se hayan devengado antes o después de la situación concursal o de liquidación.

En primer lugar, respecto a las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a la situación concursal o de liquidación, el presupuesto de hecho de la responsabilidad tributaria consiste en «no haber realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad» a la apertura del concurso o a la designación del liquidador.

Así, la conducta recogida en el artículo 43.1.c) de la LGT consiste en incumplir, en perjuicio de la Hacienda Pública, los deberes de los miembros de la administración concursal o los liquidadores de las sociedades. Por tanto, podría caber incluso la responsabilidad a aquellos administradores concursales o liquidadores derivada del incumplimiento por mera negligencia (Audiencia Nacional, sentencia de 11 de mayo de 2021, recurso 124/2018).

La práctica administrativa por los órganos de recaudación de la AEAT consiste en identificar la existencia de una relación causal entre el incumplimiento de los miembros de la administración concursal y los liquidadores y el perjuicio generado a la Administración tributaria, si bien algún autor ha defendido la naturaleza sancionadora de este tipo de derivaciones de responsabilidad tributaria².

En segundo lugar, el artículo 43.1.c) de la LGT también prevé la responsabilidad de los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de las deudas -y sanciones- devengadas con posterioridad al concurso o liquidación, cuando tengan asumidas funciones de administración. En este caso, la responsabilidad tributaria se asemeja a la que se prevé para los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que cometen infracciones tributarias [artículo 43.1.a) de la LGT] o que cesan en su actividad [artículo 43.1.b) de la LGT].

Extremo éste muy relevante, dado que la jurisprudencia ha reconocido que en el supuesto de la responsabilidad del administrador de la sociedad infractora «*lo que prima es la naturaleza sancionadora de la responsabilidad exigida*» (Tribunal Supremo, sentencia de 10 de diciembre de 2008, recurso 3941/2006), ampliando con las garantías del responsable tributario frente a la actuación de la Administración.

En definitiva, a la hora de planificar la defensa de los intereses del declarado responsable, es de suma importancia determinar si el supuesto de responsabilidad ha tenido lugar antes o después de la situación de concurso o liquidación, ya que de ello dependerá que se pueda o no derivar la res-

ponsabilidad por la comisión de infracciones tributarias.

3. Alcance de la responsabilidad tributaria

Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de las sociedades, cuando incurran en el presupuesto del artículo 43.1.c) de la LGT, responderán subsidiariamente de la deuda tributaria devengada con anterioridad a tal situación.

Este carácter subsidiario de la responsabilidad implica la necesidad de que los órganos de recaudación se dirijan, en primer lugar, frente al deudor principal, y sólo si éste deviene fallido, entonces sí, podrá la Administración dirigirse frente al responsable (artículo 176 de la LGT).

La deuda tributaria, en los términos señalados por el artículo 58 de la LGT, está constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal (apartado 1º), así como el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea, los recargos del periodo ejecutivo y los recargos exigibles legalmente sobre bases o las cuotas (apartado 2º).

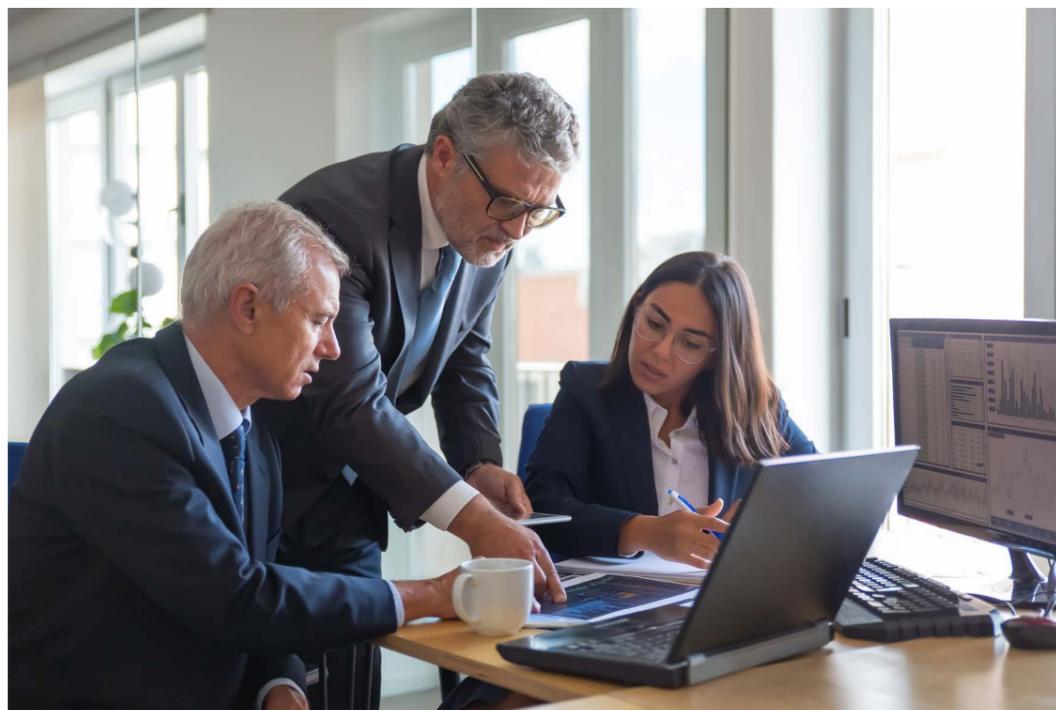
Ahora bien, salvo determinadas excepciones, el responsable responderá por la deuda tributaria en periodo voluntario de pago (artículo 41.3 de la LGT), lo que excluye en este caso la exigencia de los eventuales recargos.

La deuda tributaria no incluye a las sanciones por la comisión de infracciones tributarias (artículo 58.3 de la LGT), las cuales también quedan excluidas del alcance de la derivación, salvo previsión expresa en contrario (artículo 41.4 de la LGT). Sobre la inclusión de las sanciones tributarias en los supuestos del artículo 43.1.c) de la LGT, *vid* nuestros comentarios del apartado anterior.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la LGT, en el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria podrá impugnarse no sólo el presupuesto de hecho habilitante, sino también las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

Dicho con otras palabras, el declarado responsable subsidiario puede plantear frente a las liquidaciones (y a las sanciones, en su caso) a las que alcance el presupuesto de la

² OLIVEROS ROSSELLÓ, María Jesús, *El nuevo conflicto en torno a la naturaleza de la derivación de deudas tributarias*, Diario La Ley (Wolters Kluwer), Nº 9962, Sección Tribuna, 29 de noviembre de 2021.



derivación cualquier motivo de impugnación (prescripción, falta de motivación, improcedencia de la regularización, y cualquier otro motivo de impugnación, ya sea por cuestiones sustantivas o procedimentales), como si del deudor principal se tratase (Tribunal Supremo, sentencia de 13 de marzo de 2018, recurso núm. 53/2017).

Ello al margen de discutir también, como señala el artículo 174.5 LGT cualquier extremo que tenga que ver con el presupuesto de hecho habilitante de la derivación, tanto de naturaleza sustantiva como procedimental.

4. Aspectos procedimentales

Siendo la derivación una acción declarativa de la responsabilidad por una deuda o sanción tributaria, la competencia del órgano de la AEAT para acordarla podrá corresponder a los órganos encargados de la liquidación o de imponer la sanción (si la responsabilidad se declara antes del vencimiento del periodo voluntario de pago), o a los órganos de recaudación (una vez finalizado el periodo voluntario de pago), tal y como señala el artículo 174.2 de la LGT.

La incompetencia del órgano encargado de declarar la responsabilidad tributaria podría

suponer la nulidad de pleno derecho del acto administrativo [artículo 217.1.b) de la LGT]. Por ello hay que prestar suma atención al estado de la deuda en el momento en que se deriva la responsabilidad, ya que marcará la competencia del órgano para hacerlo.

Además, conviene precisar que la Administración tributaria puede declarar la responsabilidad tributaria de los administradores concursales sin necesidad de esperar a la conclusión del procedimiento concursal (Tribunal Supremo, Sala de Conflictos de Jurisdicción, sentencia de 21 de marzo de 2018, recurso 1/2018).

Iniciado un procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria, la Administración debe conceder un trámite de audiencia al interesado (artículo 174.3 de la LGT), por un plazo de 15 días (artículo 124.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en adelante RGR).

En dicho trámite de audiencia, podrán efectuarse las alegaciones y aportarse los elementos de prueba que se estimen oportunos en defensa de los derechos del interesado. La fijación de una estrategia adecuada al caso concreto debe valorar

adecuadamente las alegaciones a plantear en el trámite de audiencia concedido, pensando en una posterior reclamación económico-administrativa (artículos 236.1 y 239.2 de la LGT), o en el escrito de demanda en un eventual recurso contencioso-administrativo (artículo 56.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

La Administración tributaria dispone de un plazo máximo de seis meses para concluir el procedimiento para la declaración de la responsabilidad tributaria (artículo 104.1 de la LGT y artículo 124.1 *in fine* del RGR). La superación de dicho plazo máximo comportará la caducidad del procedimiento (Tribunal Económico-Administrativo Central, resolución de 20 de julio de 2018, recurso núm. 8454/2015), por lo que dicho procedimiento se archivará, sin que nada de lo actuado haya interrumpido la prescripción (artículo 104.5 de la LGT).

Siendo subsidiaria la responsabilidad de los integrantes de la administración concursal y los liquidadores, el plazo de prescripción tributaria de cuatro años (artículo 66 de la LGT) se computa desde la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios (artículo 67.2 *in fine* de la LGT).

5. Conclusión

El patente incremento de la utilización de las derivaciones de responsabilidad tributaria por parte de la AEAT para garantizar la recaudación de liquidaciones y sanciones dejadas de ingresar por el deudor principal obliga extremar las precauciones para aquellos sujetos que puedan encontrarse en alguno de los supuestos de responsabilidad tributaria solidaria o subsidiaria.

Y en este sentido, durante los últimos años el Tribunal Supremo viene realizando una importante labor interpretativa de los distintos supuestos de responsabilidad tributaria, cuyo conocimiento nos ayuda a perfilar los límites de este proceloso instituto jurídico.

Rubén Díez
Esclapez
Abogado.
Área de
litigación
tributaria de
Cuatrecasas



BOLETIN CONCURSAL

ABRIL 2022



I.- RESOLUCIONES DE INTERÉS

1.- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública de 5 de Enero de 2.022.

Planteada la posibilidad de inscripción de la adjudicación - en subasta judicial realizada en sede de concurso- de una finca gravada con hipoteca, y la correspondiente cancelación de cargas por medio de testimonio de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas dictado por la LAJ del juzgado de lo mercantil, la dirección general entiende que los artículos 670 y 671 de la LEC deben interpretarse teniendo en cuenta la situación de concurso, permitiéndose a la LAJ la facultad de ponderación establecida en el número 4 del artículo 670 LEC. Además, el citado centro directivo establece que dada la función armonizadora del TRLCon, será de aplicación para la cancelación de cargas, el artículo 225 de dicho cuerpo normativo, aun cuando los procedimientos sean anteriores a la entrada en vigor de aquél.

2.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sede Ceuta) de 17 de Enero de 2.022 (Ponente: Sr. Tesón Martín).

Con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto contra sentencia desestimatoria recaída en la instancia, la sala de apelación condena al Notario recurrido al pago de determinada cantidad en concepto de daños y perjuicios por la negligente tramitación de un acuerdo extrajudicial de pagos, habida cuenta el retraso en la comunicación de la aceptación del cargo por parte del fedatario público a los juzgados y resto de entidades previstas legalmente.

3.- Auto de la Sección 9ª de la Ilma. Audiencia provincial de Valencia de 18 de Enero de 2.022 (Ponente: Sr. Giménez Ramón).

La sala de apelación acoge parcialmente el recurso interpuesto por el administrador concursal separado, para excluir de

los efectos de tal separación la pérdida total de los honorarios devengados y la inhabilitación temporal acordada en la instancia. En esencia, se mantiene que la pérdida de honorarios debe asociarse a la prolongación indebida de la liquidación, motivo éste que difiere de aquél que fundamentó la separación acordada. Al tiempo, refiere la sala que la inhabilitación encuentra su fundamento en la desaprobación de cuentas, por lo que encontrándonos en sede de separación no procede la misma.

4.- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública de 10 de Febrero de 2.022.

La resolución analizada confirma la calificación de la registradora, a través de la cual se deniega la inscripción de cierta escritura de elevación de acuerdos sociales a público, mediante la que se procedía a formalizar el nombramiento de consejeros y consejero delegado de una sociedad que había quedado extinguida con ocasión de la apertura y conclusión simultánea de un concurso de acreedores y, por tanto, sin designación de administración concursal. La dirección general entiende que la sociedad continúa siendo un centro de imputación de intereses y que resulta posible la continuidad del proceso liquidatorio, pero las inscripciones que se pretenden deben ser congruentes y compatibles con dicho estado liquidatorio de la sociedad.

5.- Sentencia de la Sección 9ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia 15 de Febrero de 2.022 (Ponente: Sra. Molina Pla).

Pese a reconocer que el actual artículo 491 del TRLCon no guarda identidad con el antiguo 178bis.3.4 y que el primero introduce una novedad en relación a la extensión de la exoneración, la sala considera que el refundidor procede a integrar, aclarar y armonizar diversos preceptos colmando lagunas legales y resolviendo contradicciones existentes. Establece también el tribunal, que la comparación debe hacerse entre las normas derogadas y el texto refundido y

no entre una norma nueva y una norma derogada junto con la interpretación que de esta última realizó el Tribunal Supremo. Se entiende que no concurre “*ultra vires*” en relación a los artículos 491, 495 y 497 TRLCon y que, por tanto, el crédito público ya no es exonerable para ningún deudor, ni en el régimen general ni en el régimen especial, y que, además, el plan de pagos no puede incluir el crédito público, que deberá de aplazarse o fraccionarse de acuerdo con su normativa correspondiente.

6.- Sentencia del Juzgado de lo Penal de Palencia de 16 de Febrero de 2.022 (Ponente: Sr. Martínez Moreno).

El juzgado de lo penal condena a una deudora por un delito de falsedad en documento privado e, igualmente, le impone determinada pena junto a determinada economista y abogada por un delito de frustración de la ejecución tras la tramitación de un concurso consecutivo de persona física en el que se habían aportado ciertos reconocimientos de deuda que resultaron inexistentes. El juzgado reprocha igualmente que la administradora concursal condenada e inhabilitada por mor de la sentencia recaída, debió de abstenerse tanto en fase de AEP como en el ulterior concurso decretado al resultar socia de determinados acreedores y, al tiempo, de la concursada.

7.- Sentencia de la Sección 9ª de la Ilma. Audiencia Provincia de Valencia de 1 de Marzo de 2.022 (Ponente: Sra. Molina Pla).

Ejercitada la acción de devastación por la acreedora hipotecaria frente a la concursada y ciertas arrendatarias, la sala confirma la desestimación del incidente concursal adoptada en la instancia. Tras recordar que el artículo 117 de la LH regula la acción de devastación en los supuestos de pérdida de valor de la finca hipotecada, y después de aseverar que cuando se produce un arriendo sobre la finca dada en garantía existe una presunción *juris tantum* de disminución de valor si la renta anual capitalizada al 6%

no cubre la responsabilidad total asegurada, la sala estima que a través de la acción ejercitada cuanto se pretende, en realidad, es obtener una novación, resolución o rescisión contractual eludiendo la propia disciplina concursal.

8.- Sentencia del Juzgado de lo mercantil 2 de A Coruña de 7 de Marzo de 2.022 (Ponente: Sra. Martínez Bouzas)

El juzgado desestima la demanda planteada a través del correspondiente incidente concursal por el Instituto de Crédito Oficial sobre reconocimiento de un crédito clasificado como crédito concursal ordinario, por entender que la inexistencia del pago en virtud de aval prestado por dicho instituto público no permite tal reconocimiento en su favor. Se argumenta que el artículo 263 TRLCon es de preferente aplicación a determinado acto administrativo, a través del cual se pretendía validar la subrogación automática del órgano administrativo en parte del crédito que ostenta cierta entidad financiera contra la concursada.

9.- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Marzo de 2.022 (Ponente: Sr. Sancho Gargallo).

El Tribunal Supremo establece que el cómputo del plazo de diez días para instar la correspondiente demanda tras la denegación de la AC de modificación de textos definitivos, debe iniciarse a partir de la notificación del juzgado a través de la cual se de traslado al acreedor del informe de la AC. Dicho traslado debe hacer expresa mención al carácter preclusivo del plazo para interponer la correspondiente demanda. Al tiempo, entiende la sala que una vez constatada la imposibilidad de pago del crédito por la deudora principal -al concluir su liquidación tras el concurso correspondiente-, cesaba la contingencia y, por tanto el crédito debió de ser reconocido por su cuantía y calificación. En la medida en que la concursada fiadora había constituido hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación principal, al desaparecer la contingencia cuanto pro-

cede es la clasificación como crédito con privilegio especial

10.- Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 18 de Marzo de 2.022 (Ponente: Sr. Suárez Díaz).

Planteado recurso de apelación contra un auto que fija la retribución del AC en un concurso consecutivo en 47,56€, la sala de apelación acoge el recurso y fija la retribución en 500€ más IVA, por entender que la retribución ha de vincularse con las labores efectivamente desempeñadas ya que no puede aceptarse una aplicación de la norma estricta y rigorista que conduzca a la AC a trabajar a gratuidad.

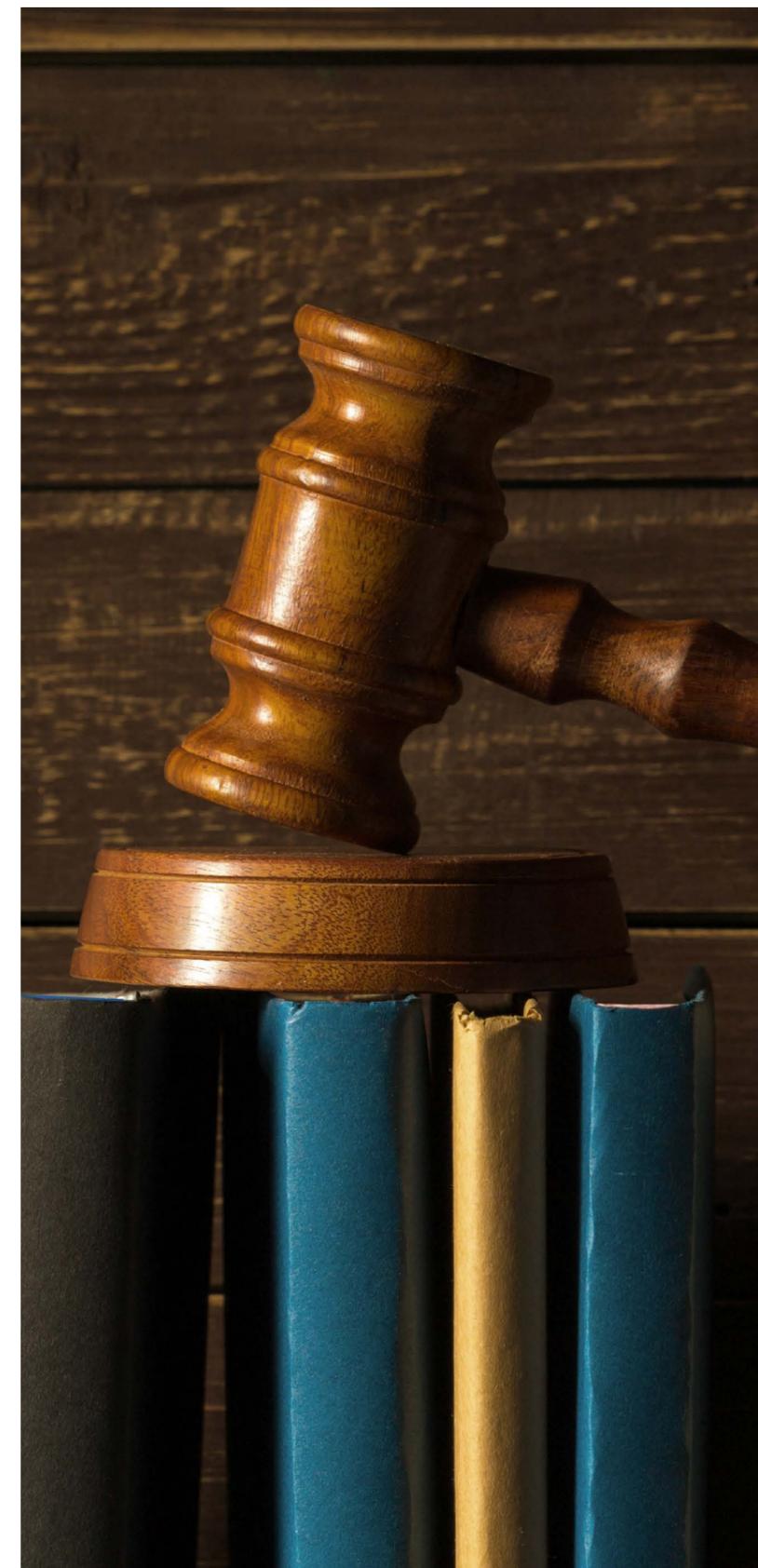
II.- DOCUMENTOS VARIOS

Corrección de errores de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Junio de 2.019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). DOUE núm 43, de 24 de Febrero de 2.022, páginas 94; Referencia DOUE-L-2022-80263.

III.- PUBLICACIONES

1.- La venta de la Unidad productiva en sede concursal (2ª Ed). Lloret Villota y Marqués Vilallonga (Coord). Ed. Bosch. Enero 2.022.

2.- Planes de reestructuración, alertas tempranas, e insolvencia. Una visión económica y empresarial. Aznar Giner y Zubizarreta Urcelay (Coord). Ed. Tirant Lo Blanch. Febrero 2.022.



FORMACIÓN

a) FORMACIÓN REALIZADA

1.- El pasado 20 de Enero tuvo lugar un desayuno concursal impartido por el compañero y catedrático de derecho mercantil de la Universitat Jaume I de Castelló, Fernando Martínez Sanz bajo el título "Nuevas oportunidades profesionales en el anteproyecto de reforma del texto refundido de la Ley Concursal". La sesión resultó de sumo interés para los asistentes. A través del magisterio de Fernando, pudimos descubrir los entresijos del proyecto de reforma de la Ley concursal y la incidencia del mismo en nuestro desarrollo profesional.



2.- El 22 de Febrero los compañeros Sergio Sánchez y Miguel Pérez nos ilustraron sobre la responsabilidad de los administradores concursales con la ponencia "La responsabilidad civil y penal de los administradores concursales". También hubo tiempo para disertar sobre la derivación de responsabilidad tributaria que tan de actualidad se muestra en nuestros días y que originó un interesantísimo debate.



3.- Don Salvador Vilata Menadas, magistrado juez titular del juzgado de lo mercantil 1 de los de Valencia fue el protagonista de la ponencia titulada "La (nueva) sección de calificación en el proyecto de reforma de la Ley Concursal" celebrada, en formato desayuno, el 25 de Marzo pasado. La formación contó con una nutrida asistencia de compañeros, y en ella Don Salvador nos desgranó las novedades que se avecinan en relación a la sección de calificación.



El pasado día 7 de Marzo de 2.022 celebramos la Asamblea General Ordinaria de la Sección de derecho concursal donde expusimos la formación planificada intrínsecamente relacionada con la reforma de la ley que se avecina, entre otras cuestiones de interés. [#formacióncontinua#secciondeconcursal #icav](#)



b). FORMACIÓN PARA LOS PROXIMOS MESES

1. **El mecanismo de las alertas tempranas previsto en la directiva 2019/1023. Experiencia en el derecho comparado y analogías en el derecho español y posibilidades de desarrollo.** ICAV. 6 de Mayo de 2.022 de 9'30 a 11.

D. Jacinto Talens Seguí. Magistrado titular del Juzgado de lo Mercantil no 2 de Valencia. D. Jorge Sánchez-Tarazaga Marcelino. Profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad Europea de Valencia, Doctor en Derecho, abogado ICAV

2. La exoneración del pasivo insatisfecho. ICAV. 18 de Mayo de 2.022 de 16'30 de 18'30 horas.
D. Álvaro Sendra Albiñana. Abogado.

gado. Doctor en derecho. Profesor asociado Universitat Jaume I de Castelló.

3. **El procedimiento especial para microempresas.** ICAV. 2 de Junio de 2022 de 16'30 a 18'30 horas.

Don Jacinto Talens Seguí magistrado titular del juzgado de lo mercantil 2 de los de Valencia.

4. **X Encuentro intercolegial Concursal. Valencia 9 y 10 de Junio de 2.022. Hotel Balneario Las Arenas. (consultar programa).**



SECCIÓN DERECHO CONCURSAL

SIGUE TODA LA
INFORMACIÓN DE NUESTRA
SECCIÓN EN:

Si quieres
colaborar en
nuestra revista,
escuchamos tus
ideas y opiniones
escribenos a:

admon@sendraabogado.com



icav
Ilustre Colegio de
Abogados de Valencia



Colegio OFICIAL DE TITULARES
Mercantiles y Empresariales
DE VALENCIA



economistas
Colegio de Valencia



AUDITORES
COLEGIO OFICIAL DE CENSORES
JURADOS DE CUENTAS DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA

IPR
ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VALENCIA

IV ENCUENTRO INTERCOLEGIAL CONCURSAL

Valencia, 9 y 10 de junio de 2022

Total: 10'5 horas

Lugar de celebración: Hotel Balneario Las Arenas